

Sistema

CIRCULAR DARA-SCA-058-2019

**PARA: SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA**

**DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
DIRECCION ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS**



FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2019

ASUNTO: CLASIFICACION ARANCELARIA "NECTARES DE FRUTA"

Conforme a lo establecido en el Artículo 5 del RECAUCA y a efecto de establecer criterios arancelarias que ayuden a la plena identificación de las mercancías que se importan al país, se les hace del conocimiento que se ha detectado ciertas discrepancias en lo correspondiente a la clasificación arancelaria de los jugos de Frutas, Néctares y Bebidas a base de frutas, por lo que según lo descrito en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54.10 se les proporcionan las definiciones de estos, de igual manera y conforme al Arancel Centroamericano de Importación la clasificación para jugos, Néctares y Bebidas de Frutas se establecen en el orden y estructura siguiente:

- **20.09 JUGOS DE FRUTA:** El zumo (jugo) de frutas es el producto líquido sin fermentar pero fermentable obtenido de la parte comestible de frutas frescas sanas de madurez apropiada o de fruta que se ha mantenido sanas por medios idóneos, puede ser turbio o claro, y pueden haberse añadido (hasta reponer el nivel habitual que alcanzan hasta en el mismo tipo de frutas) sustancias aromáticas y componentes volátiles, todos los cuales deberán haberse obtenido por medios físicos idóneos, y haberse extraído en todos los casos del mismo tipo de frutas.
- **20.09. NECTAR DE FRUTA:** Es el producto pulposo sin fermentar, destinado al consumo directo, elaborado a partir de pulpa concentrada, purés, zumos (jugos), mezclados con agua y azúcar, miel, jarabes y /o edulcorante, estabilizante y adictivos permitidos.
- **22.02. BEBIDA:** Comprende bebidas sin adición de anhídrido carbónico a base de zumos (jugos) de frutas y hortalizas (p. ej., almendras, anís, coco y ginseng), limonadas y bebidas similares con sabor a fruta (p. ej., naranjadas), refrescos a base de cítricos, capilla grosella (baya acida comestible), bebidas de ácido láctico, bebidas a base de hierbas aromáticas (p. j., te frio con sabor a frutas, capuchino en lata para beber frio) y bebidas para "deportistas" que contienen electrolitos. Estas bebidas pueden ser transparentes o contener partículas (p. ej., trozos de fruta) y pueden estar o no endulcoradas con azúcar o un edulcorante no nutritivo de gran intensidad. Comprende las bebidas denominadas "energéticas" sin gas que

MF

MS

PAG.- 2 CIRCULAR DARA-SCA-058-2019

contienen niveles elevados de nutrientes y otros ingredientes (p. ej. Cafeína, taurina, carnitina).

Como información adicional y para su conocimiento existe el **Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.48:08, que contienen** las especificaciones generales que deben cumplir los néctares de frutas preenvasados permitiendo el uso de ciertos aditivos sin perder el carácter de néctar a un nivel máximo BPF, este termino se refiere a: Las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)

De igual manera y para el caso que nos ocupa y según análisis físico-químico y merceológicos realizados por el Laboratorio Aduaneros por los productos **"NECTARES"** les es permitidos ciertos aditivos indicados en los RTCA; en tal sentido para determinar su correcta clasificación arancelaria debe tomarse en cuenta la estructura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y Nota Complementaria Centroamericana B) del Capítulo 20, es decir:

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
JUGO DE FRUTA	20.09
NECTAR DE FRUTA (Se clasifica en la subpartida o inciso arancelario correspondiente al jugo de frutas asignada)	20.09
BEBIDA (Comprende todas las variedades y concentrados con gas y sin gas, así como también los productos a base de zumos (jugos) de frutas y hortalizas. También incluye las bebidas a base de café, y te y hierbas y conteniendo aditivos que no son permitidos en los néctares.	22.02

En relación con lo anterior cuando se realicen importaciones de los productos descritos anteriormente, deben tomar en consideración lo siguiente: Su composición y descripción comercial, su uso, etc. Además de tomar en cuenta lo expresado en la Nota Complementaria Centroamericana B) del capítulo 20 para el caso de néctares.

Se deja sin valor y efecto a partir de la fecha las Circulares DEI-DL-SCA-110-2015 de fecha 10 de septiembre, 2015 y DEI-DL-SCA-120 de fecha 28 de septiembre, 2015.

Se adjunta Reglamento Técnico Centroamericano RTCA **67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesadas, Néctares de Frutas y RTCA 67.04054:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios**

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

WOF/LA/LR/CA

ND